

oINFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 29 de julio del año en curso. Guardó silencio; existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 9 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 607

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARY LUZ VILLA GARAVITO
Demandado: EDGARDO ANTONIO MARÍN CARTAGENA
Radicación: 2020-00015-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1ª.- La demanda fue radicada en este Despacho el 21 de enero de 2020, y por auto de fecha 30 de enero del mismo año, se libró mandamiento de pago.

2ª En el mismo auto mencionado anteriormente y que fue notificado por estado No 014 del día 31 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago.

3ª.- Ante la inactividad del proceso, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado No 038 del 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, relacionada con aportar las pruebas de las gestiones para notificar al demandando.

4ª.- El 7 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora aportó una copia de la notificación al demandado y un acuerdo de pago entre las partes, sin que en dicho documento se indique que la parte demandada conoce del auto que libra mandamiento de pago.

5ª.- El 11 de junio, a través de auto interlocutorio, se requiere una vez más a la parte accionante para que realice la notificación al demandado, aportando dentro del término las evidencias correspondientes.

A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios, conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda el proceso EJECUTIVO promovido por MARY LUZ VILLA GARAVITO contra EDGARDO ANTONIO MARÍN CARTAGENA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO FALABELLA, oficina Manizales y consiste en cuentas de ahorros.

- LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similares No. 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800 del 4 de noviembre de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 123 del 10 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA